

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez, el presente proceso de impugnación de la paternidad, radicado bajo el No. 2021-00010-00, informándole que la parte demandante aún no ha notificado al señor **JULIÁN RICARDO ÁLVAREZ**, vinculado al presente tramite mediante providencia fechada marzo 03 de 2021. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 08 de abril de 2022.

  
**YESID BARRIOS VILLAR**  
Secretario Ad Hoc



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo de Familia  
Del Circuito de Majagual, Sucre  
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

---

Majagual – Sucre, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**  
**DEMANDANTE: MÓNICA DEL CARMEN RICARDO MENDOZA**  
**DEMANDADO: VÍCTOR AURELIO RICARDO ÁLVAREZ**  
**RAD: 704293184001-2021-00010-00**

En atención a la nota secretarial y revisadas las foliaturas que componen el presente proceso, advierte esta judicatura que, por medio de auto de fecha marzo 03 de 2021, se ordenó:

**“CUARTO:** Vincúlese a este proceso al señor **JULIÁN RICARDO ÁLVAREZ**, a quien la parte demandante deberá notificar personalmente de esta demanda, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso; córrasele traslado por el término de veinte (20) días y hágasele entrega de las copias de la demanda y sus anexos respectivos.

**QUINTO: PRACTÍQUESE** la prueba de ADN, al señor **VÍCTOR AURELIO RICARDO ÁLVAREZ**, al igual que a la señora **MÓNICA DEL CARMEN RICARDO MENDOZA**, y al señor **JULIÁN RICARDO ÁLVAREZ**, de conformidad con el artículo 386 C.G.P., así mismo, ténganse en cuenta las disposiciones establecidas en la ley 721 de 2001. (...)”

Que ante la actitud pasiva ostentada por la parte demandante, esta operadora judicial en providencia del día enero 21 de 2022, dispuso:

**“PRIMERO:** Requerir a la parte demandante, a fin de que proceda a realizar la notificación personal de la admisión de esta demanda, al señor **JULIÁN RICARDO ÁLVAREZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del C.G.P. y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en los artículos 8º y 10 del Decreto 806 de 2020. Que una vez, la parte demandante deberá enviar o remitir vía correo electrónico constancia de envío del auto con destino a este juzgado. **Para efectos de envío podrá**

**realizarse vía correo institucional al buzón:**  
[jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co)"

Pese a lo anterior, hasta la fecha de hoy no se evidencia el cumplimiento de la carga procesal que le asiste al apoderado judicial de la parte demandante. En ese sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia C-086/16 de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, destaca que el proceso conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, dado que el ejercicio de todos los derechos y libertades constitucionales implica responsabilidades, entendiéndose como un deber de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Las denominadas cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la Ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 42 ibídem concede, entre los deberes y poderes del juez: "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, **adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso** y procurar la mayor economía procesal." (Negrillas, cursivas y subrayas del Despacho).

Del mismo modo, el artículo 317 ibídem dicta lo siguiente:

"**Artículo 317.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la **que además impondrá condena en costas.**"(Énfasis nuestro)

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no ha cumplido la diligencia de notificación personal al vinculado **JULIÁN RICARDO ÁLVAREZ**, conforme se ordenó en providencia de fecha 03 de marzo de

2021 en el presente proceso, por lo que se le requerirá por última vez, a fin que cumpla con la carga procesal de notificarlo de conformidad con los artículos 291 y 293 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 8º y 10 del Decreto 806 de 2020, so pena de darle aplicación al artículo 317 ibídem, esto es, declarar desistimiento tácito al presente proceso.

Finalmente, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante a cumplir con lo ordenado por este juzgado, toda vez que el incumplimiento de los requerimientos efectuados por el juez, acarrearán una sanción al disciplinado, según ha manifestado la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, cuando un abogado se compromete con una representación judicial se obliga a realizar en su oportunidad las actividades procesales necesarias para favorecer la causa confiada a su gestión, cobrando vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados.<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requierase por última vez a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes ejecute los actos de notificación que procesalmente le corresponde, so pena de decretar el desistimiento tácito, de acuerdo a lo planteado en la motivación precedente.

**SEGUNDO:** Por secretaria hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator del juzgado, en el sistema TYBA y en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**

**Jueza**

YJBV

**Firmado Por:**

**Kellys Americ Banda Ruiz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

---

<sup>1</sup> Sentencia 54001110200020150030401

## **Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9dd4fc046c6ebe54bbe2e25901ee743549e36ef5e7f5cfd93aa2c44e154ca701**

Documento generado en 08/04/2022 12:16:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**